

SEGÚN EL TSJ DE CATALUÑA, LAS COTIZACIONES REALIZADAS AL EXTINTO MONTEPÍO DE SERVICIO DOMÉSTICO TIENEN VALIDEZ PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL REQUISITO DEL ALTA EN EL MUTUALISMO LABORAL ANTES DEL 1-1-67, A EFECTOS DE JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL RÉGIMEN GENERAL.

Sentencia de 16-11-2005, núm 8831/2005

(...) PRIMERO.- Con fecha 8.09.2004 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 20.12.2004 que contenía el siguiente Fallo:

Que, estimando totalmente la demanda interpuesta por Lina contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, debo declarar y declaro el derecho de la demandante al percibo de una pensión de jubilación, con cargo al Régimen General de la Seguridad Social, consistente en un 68,88% de una base reguladora mensual de 940,65 euros, con efectos económicos a 14.5.04 y con las mejoras y revalorizaciones correspondientes; y debo condenar y condeno al meritado Instituto a que abone a la demandante dicha pensión.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1.- La demandante nació el 6.5.41 y solicitó pensión de jubilación el 13.05.04, que le fue denegada mediante resolución del INSS de 18.5.04 por no tener la demandante 65 años de edad y entender la entidad gestora que no tenía derecho a la jubilación anticipada. Formulada reclamación previa, fue desestimada.

2.- En el momento de solicitar la pensión, la demandante tenía las siguientes cotizaciones:

Empleada de hogar:

1.1.60 a 30.6.60 : 182 días.

1.3.63 a 30.9.63: 214 días.

1.6.64 a 31.3.70: 2.130 días.

Régimen General:

Kostal Eléctrica: 23.1.89 a 13.5.02: 4859 días.

SND: 14.5.02 a 13.5.04: 731 días.

3.- En caso de entenderse que la demandante tiene derecho a la pensión, la base reguladora sería de 940,65 euros mensuales, el porcentaje por años cotizados sería del 82% el porcentaje por edad sería del 84% , el porcentaje total sería del 68,88% y la fecha de efectos económicos sería la del 14.5.04.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Frente a la sentencia de instancia que estima la demanda de la actora en reclamación y reconocimiento de la prestación de jubilación formulada contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y declara el derecho de la accionante al percibo de una pensión de jubilación, con cargo al Régimen General de la Seguridad Social, consistente en un 68,88% de una base reguladora mensual de 940,65 euros, con efectos económicos a 14.5.04 y con las mejoras y revalorizaciones correspondientes condenando al meritado Instituto a que abone a la demandante dicha pensión, se alza la letrada de la Administración de la Seguridad Social, actuando en representación del INSS a través de un único motivo con amparo procesal en la letra b) del citado 191 de la LPL atribuyendo a la sentencia recurrida infracción de la Disposición Transitoria 3ª, 1.2ª) de la Ley General de la Seguridad Social, TR RDL. 1/94 de 20 de junio, alegando en síntesis que la mencionada Disposición Transitoria permite el acceso a la pensión de jubilación a partir de los 60 años pero sólo a quienes tuvieran la condición de mutualistas el 1 de enero de 1967; y, en el caso de autos de acuerdo con el informe de cotización del expediente administrativo (folio 36 y 371 de los autos) la actora no acredita cotizaciones en ninguna mutualidad de trabajadores por cuenta ajena con anterioridad a 1/67. La primera cotización a su nombre que consta en el Régimen General fue en la Empresa Kostal Eléctrica S.A. en fecha 03 de enero de 1989. Las anteriores se efectuaron en el Régimen Especial de Empleadas de Hogar, no se hicieron en ninguna Mutualidad, ya que el Montepío Nacional del Servicio Doméstico no se incluía dentro del Mutualismo Laboral, por lo cual no reúne el requisito exigido para poder acceder a la jubilación.

Se impugna el recurso por la parte actora.

Centrado por lo tanto el debate a determinar si la actora tiene derecho a la jubilación anticipada que para los mayores de sesenta años y menores de sesenta y cinco regula la Disposición Transitoria 3ª.1.2ª) de la Ley G.S.S., y la conclusión es idéntica ala resuelta por el juzgador de instancia, pues la demandante tiene en el momento de solicitar la pensión las siguientes cotizaciones:

Empleada de hogar:

1.1.60 a 30.6.60 : 182 días.

1.3.63 a 30.9.63: 214 días.

1.6.64 a 31.3.70: 2.130 días.

Régimen General:

Kostal Eléctrica: 23.1.89 a 13.5.02: 4859 días.

SND: 14.5.02 a 13.5.04: 731 días.

Por lo que teniendo en cuenta la doctrina expuesta por la sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de fecha 23 de octubre del 2003 que recogiendo la doctrina unificada del TS en sentencia de 1.2.99 (RJ 1999,1147), en relación a si las cotizaciones realizadas a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria con anterioridad a 1967 son o no asimilables a las realizadas al Mutualismo Laboral SOVI a que se refiere la Disposición Transitoria segunda de la Orden de 18 de enero de 1967, es decir en cuestión similar a la ahora planteada, en su fundamento jurídico segundo decía: "... Para un enfoque adecuado de la cuestión controvertida hay que partir de que la Ley de 21 de abril de 1966, establece un Sistema de Seguridad Social con la pretensión de integrar en su seno aquellos sistemas de previsión obligatoria de los distintos grupos profesionales anteriores a la misma y que deberán incorporarse con arreglo a sus previsiones en el Régimen General o en los Regímenes Especiales, artículo 8 párrafo 2º de la citada Ley, y en concordancia con el núm. 11 de la Disposición Transitoria quinta de la misma Ley. La integración proyectada en la Ley de 21 de abril de 1966 se ha realizado de modo paulatino, uno de cuyos pasos fue el R.Decreto 1879/1978, de 23 de junio, que incluía en su ámbito de aplicación "A las Entidades de Previsión Social recogidas por Ley 6 de diciembre de 1941 que actúan en sustitución de las Entidades Gestoras, en la gestión de contingencias correspondientes del Régimen General o de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social", artículo 1 y que en el artículo 3.1 dispone "que lo establecido el cómputo recíproco de cotizaciones entre las Entidades de Previsión Social a que se refiere el artículo 1 y entre cada una de las entidades gestoras del Régimen General y de los Regímenes Especiales que tengan establecido con aquél tal cómputo".

Por otra parte la sentencia del T.S. de 7.5.1997 en la que se toman en consideración cotizaciones satisfechas al Montepío del Servicio Doméstico por reunir el período de carencia de 1800 días al SOVI.

Por lo que en definitiva teniendo en cuenta que, con anterioridad al 1.1.67 las empleadas del hogar cotizaban al extinguido Montepío Nacional del Servicio Doméstico como la demandante y si bien es cierto que el indicado Montepío no se incluía por voluntad normativa, dentro del Mutualismo laboral, no lo es menos, que las cotizaciones en cuestión producen efectos equivalentes en relación con al cumplimiento del requisito exigido por la DT 3 LGSS; de ahí que el recurso decline, confirmando la sentencia de instancia.